

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño interino del referido Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LUIS MAYANS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LUIS MAYANS.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, Fiscal de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Oviedo sirve Don Julian Zabálburu, y á este á la Fiscalía de la referida Audiencia de Granada que en su consecuencia resulta vacante, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LUIS MAYANS.

Vengo en disponer que cese D. Luis Prudencio Alvarez en el cargo de Magistrado supernumerario que sirve en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LUIS MAYANS.

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado supernumerario vacantes en la Audiencia de la Coruña á D. José Oriol Inglés, Fiscal cesante de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LUIS MAYANS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Marqués de Albalá, á D. Enrique de la Cuétara Raíz, Don Faustino Alberto Hidalgo, D. Fermín Lopez de la Molina, D. Fernando Monedero Diez Quijada, D. Sotero Gregorio de la Riva y D. Pedro Romero Herrero, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Palencia, la creación de un Banco de emisión con domicilio en la misma ciudad, que se titulará Banco de Palencia, con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Palencia será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeción á lo que establezcan los estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Palencia, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Palencia arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fueren aprobados para su régimen y administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Palencia será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeción á lo que establezcan los estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Palencia, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Palencia arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fueren aprobados para su régimen y administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRÍA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Ladislao de Velasco, D. Domingo Aragon, D. José María Villalobos, D. José de Zuloaga, D. José Kreibik y D. Domingo Buesa, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la creación de un Banco de emisión con domicilio en la capital de Alava, que se titulará Banco de Vitoria, con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Vitoria será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeción á lo que establezcan los estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Vitoria conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Vitoria arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fueren aprobados para su régimen y administración.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRÍA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una Don Venancio Hurtado, D. Ramón Pablos, D. Sebastián Muñoz Barradas y D. José Pablo Chaves, vecinos de Fuente del Arco é individuos de su Ayuntamiento en el año de 1854, representados por el Licenciado Don Isidoro Castro y Castro, apellados y de la otra Don Francisco Paz Lozano, y D. Pedro y D. Manuel Santos, apellados y á la vez apelantes, en cierto extremo, representados por el Licenciado D. Pablo Gudal, sobre que se revocó la providencia del Gobernador de Badajoz por la que se declaró á los primeros responsables de los perjuicios que sufrieron los ganados de los Santos y Paz con motivo del repartimiento de yerbas en el expresado año:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 5 de Agosto de 1854 el Ayuntamiento de Fuente del Arco acordó el repartimiento de yerbas á su pueblo y el remate en pública subasta de las restantes, y haciéndose tasación de los diferentes terrenos que se habían de repartir, se avisó á los vecinos para que el 13 compareciesen ante el Ayuntamiento para justificar el número de cabezas que cada cual poseía y las que querían colocar en aquellas yerbas: Que se hizo efectivamente el repartimiento, si

bien D. Pedro y D. Manuel Stos y D. Francisco Paz Lozano no estuvieron conformes con las asignaciones que se les hicieron, manifestando que pagarían no obstante el número de cabezas que se les adjudicaron, aun cuando no las aprovecharen, y que harían uso de los recursos que á bien vieran:

Que en 17 de Octubre siguiente acudieron al Alcalde de Fuente del Arco D. Juan Eugenio Maeso y D. Pedro y D. Juan de la Gae, vecinos y granjeros de dicha villa, solicitando dár desde luego en el disfrute de las yerbas en ateeión á ser ya una época muy avanzada y no haberse devuelto el expediente aprobado por la Diputación provincial, sin duda por la invasión del cólera en la capital:

Que á esta instancia se cedió por la Municipalidad, dando á los granjeros días de término para que manifestaran si aceptaban ó no las yerbas que se les habían adjudicado, entendiéndose que de no hacerlo así se conceptuarian como renunciadas, á cuyo efecto se procedió á citarles en su persona como se hizo á todos los granjeros, excepto á D. Pedro Santos, á quien se le notificó por cédula entregada á su mujer:

Que todos manifestaron 1 Ayuntamiento estaban conformes con sus respectivas asignaciones y aceptaban su disfrute, menos los hermanos Santos y el Lozano, si bien los ganados de D. Pedro Santos entraron en el quinto de las Torreras, donde tenían en asignación por algunos días medida que obligó al Ayuntamiento á que por los Santos y el Lozano se manifestase terminantemente si aceptaban ó no las yerbas, á lo que contestaron que no renunciaban el derecho que tenían como vecinos al aprovechamiento, sin perjuicio de reclamar contra lo acordado por el Municipio:

Que reunido este, acordó por unanimidad sacar á nueva subasta las 500 cabezas de yerbas que en el quinto de las Torreras se habían adjudicado á los Santos y Paz, previa retasa de las mismas, con rebaja del precio que pudieran tener en atención al desflor que hicieran con su entrada los ganados del Santos:

Que en 4 de Noviembre siguiente fué aprobado por la Diputación provincial el expediente de repartimiento y remitido al Alcalde de Fuente del Arco para su cumplimiento, en vista de lo que, y no obstante hallarse la subasta del quinto de Torreras anunciada, preguntó á los Santos y Paz si aceptaban ó no las yerbas adjudicadas, á lo que contestaron no serles posible, por lo que se verificó la subasta, siendo rematada por D. Modesto Hernandez:

Que al día siguiente, por el Ayuntamiento de los Santos y Paz á la Diputación provincial solicitando se anulase el repartimiento por los vicios que contenía, á lo que con fecha 22 de Diciembre se accedió por aquella Corporación, dando orden al Ayuntamiento para que procediese inmediatamente á verificar otro reparto entre los vecinos granjeros con citación de estos y por el precio de la tasación, advirtiéndole además que si no había avenencia se sortearan los quintos en que estaba dividida la dehesa, excluyendo del aprovechamiento á D. Juan Eugenio Maeso, que estaba declarado no vecino de Fuente del Arco:

Que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordó por unanimidad suspender la ejecución de la anterior orden, suplicando á la Diputación que lo determinado se entendiera para el inmediato año, toda vez que en el actual se cumplimentaba, se irrogarían grandes perjuicios; pero con motivo de haber reclamado contra esta falta de cumplimiento los perjudicados pidiendo se les indemnizara de los daños sufridos por la desobediencia, se ordenó en 6 de Febrero siguiente se lanzasen los ganados de D. Juan Eugenio Maeso de las yerbas que indebidamente les fueron repartidas para que las disfrutaran los Santos y Paz, como se efectuó por el Ayuntamiento, pagando aquellos, según la liquidación que se hizo, 6.025 rs. á prorrata del tiempo que les quedaba de aprovechamiento:

Que habiendo recurrido de nuevo los Santos y Paz á la Diputación provincial solicitando se instruyese el expediente justificativo sobre los perjuicios causados para que se les indemnizara por los individuos del Ayuntamiento en 1854 de Fuente del Arco que eran los responsables, á cuyo efecto se comisionó á D. Juan Lucida para que, oyendo á las partes interesadas y admitiendo las justificaciones que ofrecieran, procediese á la tasación por peritos de los daños y perjuicios sufridos:

Que según el informe de dicho Comisionado, aparecía que reunidos en las Casas Consistoriales los individuos del Ayuntamiento y en su mayor parte los granjeros D. Manuel Santos y D. Francisco de Paz Lozano, obtuvieron perjuicios en su ganadería por valor de 5.432 rs., y D. Pedro Santos por valor de 2.609 rs., aunque los individuos del Ayuntamiento opusieron que, si bien no desconocían las pérdidas de los reclamantes, las que presentaban sin embargo eran exageradas, por lo que en 6 de Setiembre de 1858 el Gobernador de Badajoz mandó al Alcalde de Fuente del Arco satisficase estos perjuicios ó expusiera lo que tuviese en contra, cuya orden no fué cumplimentada por el Alcalde, aun cuando recurrió con sus compañeros de Municipio en 20 de Setiembre solicitando se desestimase la reclamación por injusta:

Que en su consecuencia se dispuso nombrar un Comisionado que pasase á Fuente del Arco á hacer efectiva la cantidad á que ascendían aquellos; pero negándose el Alcalde é individuos del Ayuntamiento á hacerle entrega de ella, fué preciso instruir expediente de apremio y embargar algunos bienes á los Concejales D. Venancio Hurtado y D. Pablo José Chaves; y pasado el expediente á informe del Consejo provincial, opinó que toda vez que estaban conformes granjeros é individuos del Ayuntamiento en que hubo perjuicios, discordando solo en la cantidad por considerarla exagerada, se procediese á nueva regulación por peritos nombrados por cada parte y tercero en discordia, continuando los procedimientos de apremio por la cantidad que resultase de esta regulación, lo que de conformidad con este Cuerpo se mandó por el Gobernador en 3 de Octubre del propio año de 1858; y por último:

Que puesto en conocimiento de los interesados para que procediesen al nombramiento de peritos por su parte, se negaron á ello los individuos del Ayuntamiento, eligiéndose para la de los Santos á Sebastián Ruiz y Francisco Cornelio, los que en unión de Andrés Roguera y Patricio Mateos, designados de oficio por el Comisionado, vista la negativa de aquellos, procedieron á hacer la tasación de los perjuicios que fijaron en 13.400 rs., que unidos á los 1.770 rs. importe de costas y dietas, formaban un total de

13.470 rs., por cuya cantidad fueron apremiados, y pagaron.

Vista la demanda que los individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco, representados por el Procurador D. Pedro de la Herra, presentaron ante el Consejo provincial solicitando se dejase sin efecto la orden del Gobernador de Badajoz, haciéndolos responsables de los perjuicios inferidos por consecuencia del repartimiento para el disfrute de yerbas, se devolvieron las cantidades exigidas, y se condenase en costas á quien correspondiera:

Vista la contestación á la misma de D. Maquet y D. Pedro Santos y D. Francisco Paz Lozano, representados por el Procurador D. Carlos Crespo, pidiendo se confirmase la providencia condenatoria del Gobernador de Badajoz:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esfuerzan sus respectivas pretensiones:

Visto el expediente administrativo instruido á instancia de D. Pedro y D. Manuel Santos y D. Francisco Paz Lozano, sobre nulidad del repartimiento y sobre perjuicios que se les ocasionaron:

Visto el expediente de apremio seguido por el Comisionado del Gobierno de provincia D. Juan José Izquierdo:

Visto el certificado de la Administración de Hacienda pública, que acredita el ganado lanar que tenían amillorado D. Francisco Paz Lozano y D. Pedro y D. Manuel Santos:

Vistos los expedientes de repartimiento para los disfrutes de yerbas de las invernadas de 1854 á 1855, de 1855 á 1856 y de 1856 á 1859:

Vista la prueba testifical presentada por los individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco; y el que para mejor proveer dictó el Consejo provincial de Badajoz mandando informaran dos propietarios ganaderos sobre la justicia y equidad de las tasaciones y apreciaciones de perjuicios causados y el informe que los mismos evacuaron por virtud de oportuno exhorto librado al Juez de primera instancia de Llerena:

Vista la sentencia del Consejo provincial confirmando la providencia gubernativa en cuanto á la indemnización de 12.374 rs., y revocándola en cuanto á la cantidad de 2.796 rs., con arreglo á la devolución de esta cantidad en favor de los demandantes á D. Manuel y D. Pedro Santos y á D. Francisco de Paz Lozano en cantidad proporcional al número de cabezas que á cada cual le resultasen amilloradas en el año de 1854, sin expresa condenación de costas de que se alzaron los interesados:

Visto el escrito de mejor de apelación que el Licenciado D. Sidro Castro y Castro á nombre de Don Venancio Hurtado y demás individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco presentó ante el Consejo de Estado con la pretensión de que se revocase la sentencia apelada, y se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que se acordó compeler á sus representados al pago de 15.160 rs.

Visto el de contestación del Licenciado D. Pablo Gudal en nombre de D. Pedro y D. Manuel Santos y D. Francisco Paz Lozano, en que pide se sirva el Consejo tenerle por adherido á la apelación entablada en cuanto la sentencia del Consejo provincial revoca en parte la providencia del Gobernador de Badajoz, y confirmar esta en todos sus extremos, condenando además expresamente á los demandantes á la indemnización de los perjuicios ocasionados con motivo de este pleito:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuente del Arco, al verificar el repartimiento de yerbas para la invernada de 1854 á 1855, infringió abiertamente las disposiciones legales á que debió ajustarse, y que por lo mismo los Concejales que autorizaron el acto quedaron individualmente responsables del daño que por ello sufrieron los granjeros:

Considerando que D. Manuel Santos y consortes tenían amilloradas 710 cabezas de ganado, y habiéndoseles repartido yerbas solo para 500, cuando había para todas puestas que se adjudicaron en gran cantidad á uno que no era vecino, quedaron desacomodados 210, de cuyo perjuicio deben responder los Concejales:

Considerando, con respecto á las otras 500, que si bien pudo ser lastimado el derecho de Santos y consortes por la calidad de las yerbas que fueron asignadas en el quinto de Torreras, pudieron mantenerse en el mismo mientras se decidían los recursos que tuvieran por conveniente entablar, y no habiéndolo hecho, antes bien renunciando voluntariamente á su disfrute, á ellos es inmediatamente imputable el daño que á las expresadas 500 cabezas de ganado hubiese sobrevenido, tanto más cuanto que, según resulta de la declaración de nueve testigos contestes, de haber seguido en el disfrute del quinto no habrían experimentado pérdidas:

Considerando con respecto al importe de los perjuicios, que en totalidad fueron regulados á la raíz del suceso por el Comisionado D. Juan Lucida en 8.061 reales con cuya valuación estuvieron conformes Don Manuel Santos y consortes sin reclamar tampoco contra ella cuando el Gobernador en 6 de Setiembre de 1858 despachó la orden para que los Concejales les pagasen esta cantidad:

Considerando en consecuencia que no hubo necesidad de nuevo justiprecio de daños, ni fué reclamado por nadie, y que por lo mismo, y en atención á lo que acerca del segundo que se practicó en el expediente de apremio resulta de la prueba, la regulación hecha por el Comisionado debe servir de base para el reintegro:

Considerando que á los pocos días de librada la orden para que los Concejales abonasen dicha cantidad, ó expusiesen la causa que tuviesen para no hacerlo, se presentaron estos ante el mismo Gobernador manifestando las razones que les asistían contra la pretensión de los Santos, y pidiendo que se desestimase:

Considerando que desde entónces fué improcedente la comisión y el procedimiento por apremio, pues que no se trataba de la exacción de contribuciones ó rentas públicas; y por lo tanto, que los costos de dicha comisión no deben ser de cargo de los Concejales:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luján, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. José Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Lorenzo Nicolás Quintana,

Vengo en declarar que D. Venancio Hurtado y consortes son responsables de los perjuicios causados á D. Manuel Santos y sus dos compañeros por

razón del descomodo de 210 cabezas de ganado, y de cargo de los dichos Santos y Lozano los que hayan sufrido las 500 restantes; y en consecuencia, que de los 8.061 rs. calculados por el Comisionado Lucida, deben solo satisfacer D. Venancio Hurtado y consortes la cantidad que á prorrata correspondía por las 210 cabezas, devolviéndoseles el resto, así como también lo que se les exigió por los gastos del expediente de apremio. En lo que la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma, en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 14 de Enero de 1864.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1854, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guestrera por D. Félix García Gomez de la Serna, D. Atanasio Lopez Villalobos y D. Toribio García Mora con D. Rafael Valdivia de la Cerda, D. Antonio y D. Pedro Gomez Brabo, sobre cumplimiento de un contrato y pago de maravedís.

Resultando que en 23 de Marzo de 1853 el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Badajoz otorgó escritura de arrendamiento á D. Pedro Gomez Brabo de varios quintos de la dehesa del Rincon, término de Cabeza del Buey, y entre ellos los denominados Gavilanes, Lanchuelas y Atoqueado, por toda clase de aprovechamientos y tiempo de cuatro años, á contar desde San Miguel próximo anterior, siendo condición, que si el importe de los pastos arrendados, y que habían sido enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1856, los satisficieran los compradores, el arrendatario no tendría derecho á continuar en el arrendamiento, y promovida cuestión sobre la época de la terminación del arriendo, se celebró un convenio verbal el día 15 de Octubre de 1859, que se extendió después por escrito y que autorizó D. Antonio María Gomez Brabo y D. Atanasio Lopez Villalobos, en cuanto al aprovechamiento de Gavilanes, en el que D. Félix García Gomez, D. Toribio García Mora, y D. Antonio María Gomez Brabo, los dos primeros compradores de las posesiones de Gavilanes, Lanchuelas y Atoqueado, y el último en representación de su hermano D. Pedro, que las llevaba en arrendamiento, conviniere: primero, que las posesiones de Lanchuelas y Atoqueado las habían de aprovechar indistintamente, con sus ganados, D. Toribio García Mora y D. Rafael Valdivia, interin se comunicaba la resolución de la Dirección á instancia de D. Pedro Gomez Brabo, hñándose después por todo un año en la posesión de los bienes que aquel á quien favoreciera dicha resolución, para lo cual D. Rafael representara los derechos de D. Pedro; segundo, que el valor fijado á Lanchuelas era 11.220 rs. á las yerbas, pasto y bellota, y 1.800 á la labor y rastrojo, que fijamente había de disfrutar D. Rafael, pagando la renta á quien correspondiera, y 12.000 rs. á la de Atoqueado por yerbas, pasto y bellota, quedando libre de pago el barbecho y rastrojo que se iba á empanar, con arreglo al convenio, siendo el disfrute en cuanto no se hallase de la siembra; tercero, que la posesión de Gavilanes se había de disfrutar por D. Atanasio Lopez Villalobos y Don Antonio María Gomez Brabo, por el primero el terreno pasado, aprovechando sus pastos y bellota y por el segundo el de las labores, por cuyos aprovechamientos pagarían lo que se fijase por tasación pericial; cuarto, que las expresadas rentas las percibiría aquel á cuyo favor se decidiese la cuestión pendiente, entregando D. Pedro, si le fuese favorable, lo que correspondiera á D. Félix y Don Toribio, con arreglo á la escritura que llevaba; quinto, y que en el caso de que la resolución fuera dividiendo los aprovechamientos entre los compradores y el arrendatario, cada uno percibiría la parte de renta fijada al disfrute á que tuviera derecho:

Resultando que por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se resolvió en 15 de Octubre de 1859, en vista de la reclamación de D. Pedro Gomez Brabo para que se le amparase en el arrendamiento de la dehesa del Rincon hasta que concluyese el año de la toma de posesión por los compradores de ella, que habiendo hecho estos sus pagos en Julio y Agosto de aquel año de 1859, sin obligación de respetarle toda clase de aprovechamientos hasta iguales fechas de 1860, correspondiendo á los compradores el percibo de las rentas desde que habían hecho los pagos:

Resultando que la misma Dirección acordó en 12 de Marzo de 1860, á virtud de reclamo de los compradores D. Félix García Gomez, por sí y á nombre de Don Toribio García Mora y D. Antonio María Gomez Brabo, que el arrendamiento hecho por la Administración había concluido respecto á todo aprovechamiento de pastos, en 29 de Setiembre de 1859 y que el arrendatario tenía derecho á seguir con el arriendo, respecto á labor, hasta levantar las cosechas de los terrenos que tenía barbecho con anterioridad á la indicada época, quedando sin efecto la orden de 15 de Octubre en cuanto no se hallase conforme con esta resolución; y que por otra de 8 de Mayo de 1860 acordó la Dirección que el Administrador de la provincia de Cáceres diese conocimiento de la anterior á los compradores de la dehesa y al arrendatario de la misma, declarando al propio tiempo que la concesión hecha á este para seguir en el arriendo de los terrenos sembrados, se entendía solo hasta levantar la cosecha pendiente en la actualidad, y sin derecho al disfrute de la rastrojera ni otro aprovechamiento, abonando á los compradores lo que les correspondiese por el arriendo de los terrenos sembrados:

Resultando que el disfrute de todos los aprovechamientos de Lanchuelas, en el citado año de 1859, lo tuvo D. Rafael Valdivia y el de los pastos y bellota de Atoqueado; que en el citado convenio se pactó gozaría D. Toribio García Mora, sus hermanos Doña Dolores y Doña Mariana, de las labores y rastrojeras de Gavilanes, D. Antonio María Gomez Brabo, y el de las yerbas de esta misma posesión D. Atanasio Lopez Villalobos, excepto 102 cabezas de yerba que posteriormente y por efecto de un convenio especial con el D. Antonio María, cedió á este por lo que á prorrata de los 6.000 rs. asignados á la totalidad de aquel aprovechamiento correspondían á las indicadas cabezas:

Resultando que D. Félix García Gomez de la Serna, D. Atanasio Lopez Villalobos y D. Toribio García Mora, compradores de los quintos referidos, entablaron demanda en 30 de Octubre de 1860 para que mediante lo convenido en el citado documento, á lo resultado por la Dirección de Propiedades del Estado, al convenio posterior entre D. Atanasio y D. Antonio, referente á la cesión de las 102 cabezas de yerba, y al hecho del disfrute en la forma referida, pagasen D. Rafael Valdivia á D. Toribio los 13.000 rs. fijados al pasto y labor de Lanchuelas; Don Antonio María Gomez Brabo 7.000 rs. á D. Atanasio Lopez Villalobos, de las labores y rastrojera de Gavilanes, y 3.400 rs. más por las citadas 102 cabezas de yerba; y que se declarase que D. Pedro Gomez Brabo no tenía de-





